

**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A SOCIEDAD  
MINERA PACÍFICO DEL SUR SPA., EN EL MARCO DEL  
REQ-010-2018, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°192**

**SANTIAGO, 29 de enero de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°2564, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico de la Fiscalía; en el expediente Rol REQ-010-2018; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA, establece que la Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones.

3. Que, con fecha 7 de mayo de 2020, mediante la Resolución Exenta N°741, la Superintendencia requirió, bajo apercibimiento de sanción, a Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA. en su carácter de titular del proyecto “Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia” y las modificaciones que lo intervienen y complementan, el ingreso de tales obras al SEIA, ya que constituyen un cambio de consideración en los términos del artículo 2° literal g.1) del Reglamento del SEIA, por configurar por sí mismas, la tipología de ingreso del literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300 desarrolladas por el subliteral i.3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

4. Que, con fecha 13 de mayo de 2020, mediante oficio Ord. N°1192, esta Superintendencia comunicó al Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, “Sernageomin”) los antecedentes relativos al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto “crecimiento del Tranque de relaves Confluencia” y solicitó, por una parte, informar a esta SMA, en el caso que se tuvieran noticias actuales o futuras de las actividades ejecutadas por el titular en los términos señalados en el indicado procedimiento; por otra parte, se solicitó la abstención de otorgar permisos o autorizaciones en dicho contexto.

5. Que, con fecha 3 de julio de 2020, mediante el oficio Ord. N°1223, el Sernageomin informó a esta Superintendencia, en lo pertinente, que la empresa Minera Pacífico del Sur SpA., informó a dicho servicio la transferencia y adquisición de parte de los permisos sectoriales que Sociedad Contractual Minera El Toqui, mantenía aprobados y vigentes ante el Sernageomin; y que en virtud de dicha transferencia, solicitó la realización del cambio de titularidad de los permisos sectoriales individualizados en el contrato celebrado entre la empresa Minera Pacífico del Sur SpA, y la representante de SCM El Toqui. **Sin embargo, en dicha solicitud de cambio de titularidad no se encuentra incluido el proyecto que aprueba el Tranque de Relaves Confluencia.**

6. Que, con fecha 25 de agosto de 2020, mediante la Resolución Exenta N°1522 (en adelante, “Res. Ex. 1522/2020”), esta Superintendencia requirió a Sociedad Minera Pacífico Sur SpA., precisar y detallar el funcionamiento de las actividades y proyectos adquiridos por la empresa Sociedad Contractual Minera El Toqui, en relación al proyecto “Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia”, acompañando los documentos y antecedentes que el titular estimara convenientes; junto con lo anterior explicar cómo realizaría la continuidad operacional de su proyecto sin las obras en comento, si es que estas no formasen parte de las actividades y proyectos adquiridos.

7. Que, con fecha 03 de septiembre de 2020, don José Tomás Barrios Bustos, en representación de Sociedad Minera Pacífico Sur SpA., solicitó ampliación de plazo para responder el requerimiento de información antes señalado. Esto fue concedido con fecha 22 de septiembre de 2020, mediante la Resolución Exenta N°1866.

8. Que, con fecha 22 de septiembre de 2020, don Hernán Mauricio Barrios Vega, en representación de Sociedad Minera Pacífico Sur SpA., y cumpliendo el requerimiento de información ordenado mediante Res. Ex. N°1522/2020, señaló lo siguiente:

8.1° Que, resulta efectivo que fueron adquiridos activos en el proceso de liquidación de la Sociedad Contractual Minera El Toqui, y recibidos en

agosto de 2019, fecha desde que la cual el titular se ha encargado de dar mantención y supervisar las instalaciones adquiridas.

8.2° Que, entre los activos adquiridos no se encontraría las Resolución de Calificación Ambiental ni permisos correspondientes al proyecto "Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia". Pese lo anterior, el titular ha realizado mantención y vigilancia del mismo, siendo fiscalizado y monitoreado por el Servicio Nacional de Geología y Minería.

8.3° Que, el proyecto "Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia", no forma parte de las actividades mineras ya que el titular realiza sus actividades en base al denominado "Deposito de Relaves Doña Rosa".

9. Que, con fecha 8 de enero de 2021, mediante el oficio Ord. N°47, esta Superintendencia citó a una reunión a Sociedad Minera Pacífico Sur SpA., con el fin de aclarar algunos aspectos relacionados con el procedimiento expediente REQ-010-2018.

10. Que, con fecha 26 de enero de 2021, se realizó la reunión entre la Superintendencia del Medio Ambiente y representantes de Sociedad Minera Pacífico Sur SpA. Dentro de los aspecto tratados, la titular informa que es dueña del predio en el cual se emplaza el embalse confluencia, pero indica que no es titular de la obra; no obstante ello, informa que ha realizado obras de mantenimiento al embalse, dado que se encuentra dentro de un predio de su propiedad.

11. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** **REQUERIR**, a Sociedad Minera Pacífico del Sur Spa., la siguiente información:

(i) Describir las actividades de mantención que está realizando en el tranque de relaves relativo al proyecto "Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia", acompañando todos los antecedentes y registros correspondientes.

(ii) Acompañar los permisos sectoriales con los que cuenta para desarrollar las ante dichas actividades de mantención.

(iii) Acompañar informe con la situación actual del tranque de relaves, con énfasis en la situación hídrica, cubierta del talud, vertederos de evacuación, y el estado del muro.

**SEGUNDO:** **OTORGAR EL PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar la información requerida en el punto resolutivo primero de este acto.

**TERCERO:** **FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Los antecedentes requeridos deberán ser remitida por correo electrónico a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), desde una casilla de correo válida, en el asunto se debe indicar "RESPUESTA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN REQ-010-2018", entre las 09:00 y 13:00 horas de un día hábil. Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor

realizarlos mediante *googledrive*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

**CUARTO:** **SOLICITAR** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, sean remitidos a través de Oficina de Partes, según las reglas de funcionamiento con que opere al momento de la remisión de la información. Adicionalmente, deberá remitirse dichos antecedentes tanto en sus formatos originales (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf).

**QUINTO:** **APERCIBIMIENTO.** El requerimiento realizado en el punto resolutivo primero de esta resolución se realiza bajo el apercibimiento establecido en el literal j), del artículo 35 de la LOSMA.

**SEXTO:** **PREVENIR** que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que hayan eludido el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que las autorice.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**Notificación por correo electrónico:**

- José Tomás Barrios Bustos, casilla correo electrónico [jtbarriosb@gmail.com](mailto:jtbarriosb@gmail.com)
- Ignacio Bara, casilla correo electrónico [ibarra\\_72@hotmail.com](mailto:ibarra_72@hotmail.com)

**C.C.:**

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA
- Oficina Regional de Aysén, SMA.

**Expediente REQ-010-2018**

Exp. N°2.441/2021